

INFORME TÉCNICO JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

**“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD”
CONTENDIO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS
DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS N° 6683 DE 14 DE
OCTUBRE DE 1982”**

EXPEDIENTE N° 17.878

OFICIO ST.021-2011 J

Informe elaborado por

ALEX PIEDRA SÁNCHEZ

Revisado por

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA

Autorizado por

GLORIA VALERÍN RODRÍGUEZ

07, Febrero, 2011

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANALISIS DEL ARTICULADO	3
Interpretación auténtica	3
Derechos de autor y conexos como derechos fundamentales	8
Recaudación de la remuneración por derechos de autor y Asociación de Compositores y de Autores Musicales de Costa Rica (ACAM)	12
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	21
IV. ASPECTOS DE TRÁMITE	22
Votación	22
Delegación	22
Consultas	22
Obligatorias	22
Facultativas	22
V. NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY.....	22
Disposiciones constitucionales	22
Constitución Política:	22
Tratado, convenios y declaraciones internacionales	23
Leyes.....	23
Decretos Ejecutivos	24
VI.- ANEXO.....	25
Decreto Ejecutivo 23485-MPS	25

INFORME TÉCNICO JURÍDICO

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS N° 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982”¹

EXPEDIENTE N° 17.878

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende interpretar auténticamente el término “autoridad” contenido en el artículo 50 de la Ley N° 6683, de 14 de octubre de 1982, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, en el sentido de que con el término se hace referencia a las municipalidades y a la Fuerza Pública.

II. ANALISIS DEL ARTICULADO

*Interpretación auténtica*²

En relación con el tema de interpretación auténtica, el Departamento de Servicios Técnicos ha manifestado lo siguiente³:

“La interpretación es la operación que permite aclarar el sentido de un texto incompleto, oscuro o dudoso. La oscuridad, duda o laguna legal, puede provenir de las palabras, o, del espíritu de las normas positivas. La interpretación jurídica pretende descubrir para sí mismo o para los demás, el verdadero sentido expresado por el legislador, o explicar el sentido de una disposición.

De conformidad con el método, la exégesis puede ser hecha de cuatro formas: interpretación gramatical, histórica, lógica y sistemática.

¹ Informe elaborado por Alex Piedra Sánchez, asesor parlamentario, revisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica-Administrativa, y autorizado por

² Oficio N° ST 325-2008 J, Informe Jurídico del expediente legislativo N° 17.156, correspondiente al proyecto de ley: “Interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo”, informe elaborado por Alex Piedra Sánchez, asesor, revisado por Freddy Camacho Ortiz, Jefe del Área Social Agropecuaria, y revisado y autorizado finalmente por María del Rocío Cerdas Quesada, Subdirectora del Departamento de Servicios Técnicos.

³ Oficio N° ST-928-9-2002, Informe técnico jurídico del Expediente N° 14.809 proyecto de ley: “interpretación auténtica del artículo 50 de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, elaborado por Alex Piedra Sánchez y revisado por Anabelle Natasha Morales Badilla.

*Por la índole del intérprete podemos distinguir: la **interpretación auténtica**, que es la realizada por el legislador, la usual, realizada por jueces o magistrados y la doctrinal, ejecutada por autores o jurisconsultos.*

*La **interpretación auténtica** procede del mismo autor; de esta manera en las leyes, la que efectúa el legislador; en las sentencias, los jueces; en el testamento, el testador. Por antonomasia, **interpretación auténtica**, es la aclaración que el propio legislador hace de la ley dictada por él”.*

En el caso de la interpretación auténtica de una ley se trata, en sentido estricto, de una ley nueva o complementaria, de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa o incompleta, que ha motivado la interpretación polémica de otros operadores de la norma.

La interpretación, puede ser iniciativa del órgano legislativo o del Poder Ejecutivo, y no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas subyacentes a la regulación legal. Así como debe referirse únicamente a la voluntad del legislador, porque de lo contrario no sería interpretación sino una reforma a la ley.

La meta de la interpretación será el sentido normativo de la ley.

Según lo dicho, una interpretación auténtica sólo se debe dar cuando una norma es incompleta, oscura o dudosa, cuando no se sabe a ciencia cierta qué quiso decir el legislador.

En el caso que nos ocupa, el término autoridad contenido en el artículo 50 de la Ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, efectivamente ha generado una polémica respecto a su alcance, como se verá más adelante. Asimismo, el artículo no establece con claridad cuál es la o las autoridades competentes.

Revisados los expedientes legislativos N° 7353 y 9260, correspondientes a las Leyes N° 6632 y 6935, no se encontró que el término “autoridad”, previsto en el artículo 50 estuviera direccionado a determinados órganos o instituciones. Pero sí, que la normativa en general lo que buscaba era la protección de los derechos de autor y conexos, por ende, se discutieron las formas de protegerlos y entre las decisiones que se tomaron se adoptó ese artículo.

Sea la previsión de impedir la realización de audiciones y espectáculos públicos, si no se demuestra el pago de los derechos de autor.

Es importante recordar que la Sala Constitucional ha revisado en diferentes ocasiones la constitucionalidad de normas emitidas como interpretaciones auténticas, para determinar si el legislador al intentar aclarar un punto, excedió

esa potestad, sea porque amplió el ámbito material de la ley original, utilizando un procedimiento de interpretación, que en principio no se considera separado del original.

Al respecto la Sala ha declarado inconstitucional normas por exceder la potestad, ejemplo de lo las resoluciones 4410-95 y 8424-05, en la que consideró que el legislador con la aprobación de la ley no emitió una interpretación auténtica, sino que reformó la ley.

Las resoluciones dicen textualmente:

“Al examinar el contenido del artículo 1° de la Ley No. 7305 se advierte, sin ninguna duda, que no se está en presencia de una interpretación auténtica de la norma, sino de una modificación de su contenido y fines. La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que se interpreta, para establecer de manera precisa cuál es su sentido real, descubriendo la verdadera intención del legislador, como ha quedado dicho en la jurisprudencia de la Sala. De los antecedentes que integran el expediente legislativo de la Ley No. 7253 y del examen que este Tribunal hizo de ese proyecto de ley, se deduce, sin ningún esfuerzo y con menos duda, que el régimen allí creado está dirigido a cobijar, exclusivamente, a los productores de la cartera fideicometida. Este concepto ni es oscuro, ni es dudoso, ni puede tener a la vez varios sentidos; al contrario, es absolutamente clara cuál fue la intención del legislador y así lo hizo constar esta Sala Constitucional al evacuar la consulta legislativa en la sentencia antes mencionada. Se llega, entonces, a la firme convicción de no estar en presencia de una interpretación auténtica de la ley, sino en la creación de un texto sustituto con contenido y alcances distintos al original.

IV.-VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADOS.- Dicho todo lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para estimar que se producen, con el artículo 1° de la Ley No. 7305 del 22 de julio de 1992, los reparos de constitucionalidad que señala el Banco de Costa Rica en su acción y la Procuraduría General de la República en su informe, sobre todo en lo que atañe a la violación del inciso 1) del artículo 121, con relación al artículo 11, ambos de la Constitución Política, al exceder la Asamblea Legislativa su competencia natural para interpretar las leyes, utilizando ese medio para reformar una norma ordinaria. Especialmente se configura, también, el quebranto de constitucionalidad por infracción del artículo 188, al lesionarse con la norma, la autonomía de los bancos del Estado, puesto que es más que evidente que con la norma, se han modificado obligaciones comerciales derivadas de contratos, alterando las situaciones consolidadas y los derechos adquiridos con efectos retroactivos. Todo ello hace que de conformidad con lo que se señala en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se deba declarar con lugar la acción, anulando la interpretación auténtica que el artículo 1° de la Ley No. 7305 de 22 de julio de 1992, hace del artículo 8 de la Ley No. 7253 de 13 de agosto de 1991. Como esta sentencia es declarativa y

retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, salvo los derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley de esta Jurisdicción, éstos se definen como todos aquellos contratos y obligaciones canceladas y finiquitadas definitivamente a la fecha de interposición de la acción de inconstitucionalidad, o sea el día siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, de manera que solo surtirá sus efectos esta declaratoria, sobre las obligaciones y contratos vigentes y pendientes de liquidación". (Voto N° 4410-95)

"De la confrontación del texto de este precepto con el del proyecto de ley interpretativa, se infiere que el legislador en este último excedió las atribuciones que, constitucionalmente se le confirieron para interpretar auténticamente la ley. El numeral interpretado expresa el contenido mínimo que debe tener todo poder especial para un acto judicial o extrajudicial concreto y específico y establece las reglas que deben observarse para otorgar el mandato para un acto o contrato con efectos registrales. En este sentido, el contenido normativo del artículo 1256 del Código Civil es claro y preciso y, por ende, no requiere de precisión o aclaración alguna. Por el contrario, el proyecto de ley agrega elementos normativos al numeral interpretado que no se encuentran comprendidos en su ámbito material, los cuales, aunque, guardan una relación temática, no fijan el sentido del precepto, ampliándose, con ello, los alcances de la norma interpretada, al punto de crear una nueva disposición normativa (...)Consecuentemente, al disponerse en el proyecto de ley un régimen diferenciado para los poderes en materia de propiedad industrial e intelectual, distinto de aquel que establece la norma interpretada y al eximirse a los poderes en tales ámbitos de la formalidad de asentarse en escritura pública, el legislador, claramente, amplía los alcances del artículo 1256 del Código Civil al punto de crear una nueva disposición normativa distinta de la que pretende interpretar auténticamente. Bajo esta inteligencia el proyecto de ley es de reforma legal. //VIII.- CONCLUSION. Al haber excedido el legislador la potestad que la Constitución Política le asignó como interprete auténtico de la ley, se impone evacuar la consulta en el sentido que el proyecto de ley "Interpretación Auténtica del artículo 1256 del Código Civil", que se tramita bajo el expediente legislativo número 15.617, es inconstitucional".

Cabe también citar casos en que la Sala Constitucional no encontró estos vicios, ejemplo de ello las resoluciones N° 597-98 y 10553-09, que señalan textualmente:

"III.-a) Sobre la acusada infracción del artículo 121 inciso 1) de la Carta Fundamental, no existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando. No existiendo diferencia entre el procedimiento que se sigue para la emisión de cualquiera de los dos tipos de normas es imposible hablar de un vicio de tipo procedimental. La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así,

el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo. En el caso que aquí se plantea el artículo 8 de la Ley número 6914 se mantiene dentro de los linderos de la interpretación auténtica, pues se constriñe a señalar que la reforma de mil novecientos setenta y cinco, precisamente, surte efectos a partir de ese momento. Si a ello se añade la observación hecha por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que durante la tramitación del proyecto de ley expresamente se desechó una moción para incorporar una disposición transitoria a la Ley número 5844 con el fin de darle efectos retroactivos ilimitados en favor de los trabajadores, queda confirmado que, al dictarse la reforma, la voluntad del legislador fue la de que ésta surtiera efectos solamente a partir de su promulgación. La norma interpretativa respetó el contenido y se adecuó a la vigencia temporal de la disposición interpretada, de suerte que este extremo de la acción debe desestimarse” (Voto N° 597-98).

“De lo anterior, se colige que ni en la primera o segunda versión de la norma se delimitó, con certeza, la naturaleza jurídica que debería tener la prestación que recibirían los trabajadores de restaurantes y establecimientos análogos por concepto de propina. Lo anterior, por cuanto, en su versión original la norma, únicamente, dispuso que “Los patronos no podrán participar del beneficio de la propina”, mientras que, en su redacción vigente se indica que “Con relación al monto se le aplicarán al patrono las mismas disposiciones y sanciones que el Código de Trabajo establece para todo lo relacionado con el salario”. De este modo, del análisis de las actas del debate legislativo, se desprende que, el motivo o propósito de la reforma, fue establecer sanciones para los patronos que no cumplieran con la legislación que creó el derecho a la propina. En consecuencia, en criterio de este Tribunal Constitucional, la Asamblea Legislativa no está realizando un uso abusivo de la figura de la interpretación auténtica, pues, se constata que este proyecto de ley pretende aclarar los términos de la legislación supra indicada, precisando cuál es su verdadero sentido normativo y naturaleza jurídica, dada la falta de claridad con la que se redactó el numeral en cuestión y las vicisitudes interpretativas que esto ha provocado en la práctica. Ahora bien, es preciso indicar que no se aprecia una amenaza de infracción al artículo 34 de la Constitución Política, por cuanto, si bien la característica principal de una ley interpretativa es su retroactividad en relación a la norma que interpreta, lo cierto es que de conformidad con el propio artículo 34 de la Constitución Política, las leyes deben de salvaguardar los derechos patrimoniales adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material, de modo tal, que el proyecto de ley que se somete a consulta no podría revertir ninguna de las anteriores circunstancias, las cuales, son intangibles para el legislador. En conclusión,

independientemente de lo que se indicará en el acápite siguiente, en criterio de este Tribunal Constitucional, la Asamblea Legislativa no está realizando un ejercicio abusivo de la facultad de dar interpretación auténtica a las leyes, por cuanto, si existe duda u oscuridad en la normativa, es su atribución precisar su verdadero sentido, intentando aclarar la voluntad del legislador. En consecuencia, en cuanto a este extremo de la consulta, no se acredita un vicio de inconstitucionalidad por el fondo”. (Voto N° 10553-09)

Como se aprecia la definición de si una interpretación auténtica ha excedido su límite o procede es casuística.

En el caso que nos ocupa, como se indicó la aplicación de la norma ha generado confusión respecto a la competencia de autoridades, en los expedientes en que se conocieron las leyes no hay discusión sobre la materia, pero en general si una disposición a proteger los derechos de autor y en ese marco hay que se legisló.

En el desarrollo de este informe se analizará si la propuesta hecha para aclarar la norma excede o no ese contenido.

Derechos de autor y conexos como derechos fundamentales

El artículo 47 constitucional perfila el derecho de toda persona a la propiedad intelectual de las obras que cree como un derecho fundamental.

De conformidad, el artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”.

Por su parte, en el artículo 27 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 también se reconoce este derecho de la siguiente forma:

“Artículo 27.(...)2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”

También en diferentes tratados y convenios internacionales se garantiza estos derechos, y en específico sobre la comunicación pública de la obras.

Así el Convención de Berna, de Protección de Obras Literarias y Artísticas; Ley 6083 del 29 de agosto de 1977 establece lo siguiente respecto al tema:

“ARTICULO 11.-//1) Los autores de obras dramáticas, dramático-'musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.//2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras”.

“ARTICULO 11-bis//1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.//2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.//3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación del sonidos o de imágenes, la de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación”.

El Tratado de OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), aprobado mediante Ley N° 7967 del 22 de diciembre de 1999, establece entre otras cosas sobre estos derechos lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.-//Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones://i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; yii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas”.

Por su parte, el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) (1996), aprobado mediante Ley N° 7968, del 22 de diciembre de 1999 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.-//Derecho de comunicación al público.// Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis.1) i) y ii), 11 ter.1) ii), 14.1) ii) y 14 bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios lámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (8) (8) (Declaración concertada respecto del Artículo 8: Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no epresenta una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el Artículo 8 impide que una Parte Contratante aplique el Artículo 11 bis.2)”.

Cabe citar por último, la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, Ley N° 4727, del 05 de marzo de 1971, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 7//1.- La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:// a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por si misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;//b) La fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada; c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:(i) Si la fijación original se hizo sin su consentimiento;/(ii) Si se trata de un reproducción para fines distintos de los que habían autorizado; (iii) Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a los dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.//2.-1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.//2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.//3) Sin embargo, las legislaciones a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radio-difusión”.

En otro orden, dentro del desarrollo legal costarricense de estas normas, se establece un derecho patrimonial a favor del autor. Al respecto se cita textualmente el artículo 16 de la Ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del 14 de octubre de 1982 y sus reformas que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- 1.- Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos; por consiguiente, compete al autor autorizar://a) La edición gráfica.//b) La reproducción.//c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.//d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.//e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente://i.- La ejecución, representación o declaración.//ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.//iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.//f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.//g) La distribución.//h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.//i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.//j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.//2.- Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.”

Según todo lo anterior, el Estado se ve en la obligación de garantizar la protección de los derechos de autor y conexos y velar porque se paguen los derechos respectivos.

Una de las normas previstas para ese fin es el artículo 50 de la Ley N° 6683 antes mencionada, objeto de la interpretación auténtica propuesta. En esta norma se prohíbe la realización de audiciones o espectáculos públicos si no se han cancelado los derechos patrimoniales al autor respectivo.

El artículo 50 citado, establece textualmente:

“ARTÍCULO 50.- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si

la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes. //Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos". (Así reformado por la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983).

Recaudación de la remuneración por derechos de autor y Asociación de Compositores y de Autores Musicales de Costa Rica (ACAM)

Los artículos 111, 132 y 156 de la Ley N° 6683 mencionada, establecen dos formas de cobro y recaudación de la remuneración de los derechos de autor, sea la individual y la colectiva.

El cobro y recaudación individual es realizada por el autor directamente.

La colectiva la realizan las sociedades de gestión, que según la interpretación auténtica vigente⁴ pueden ser asociaciones.

Los artículos citados señalan textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 111.- Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros. (Interpretado por ley No.7686 de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones)”

“ARTÍCULO 132.- Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados. (Interpretado por ley No.7686 de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones)”

“ARTÍCULO 156.- Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo represente

⁴ Ley N° 7686, Interpreta Ley de Derechos de Autor sobre Sociedades y Asociaciones, del 06 de agosto de 1997

legítimamente”(Interpretado por ley No.7686 de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones)

De conformidad, un autor se asocia a una sociedad de esta naturaleza y autoriza el cobro y la recaudación al ente colectivo.

Esto facilita al autor la recaudación del derecho respectivo, pues no tiene que andar local por local o actividad por actividad, haciendo las gestiones correspondientes, facilita además un tarifario único para el cobro.

En 1950, se funda la ACAM con 25 autores, si bien, en aquel momento la asociación no estaba facultada para la recaudación de los derechos de autor y conexos, pues como se aprecia la ley es de 1982 y la interpretación auténtica de 1997. Una vez aprobada la facultad ACAM se convirtió en la principal recaudadora del derecho.

Según entrevista realizada por esta asesoría a los señores Esteban Monge, Daniel Tosso, y Sergio Amador, abogados de ACAM, y Mario Campos Sandoval⁵, Director ejecutivo de la Asociación, el procedimiento para que la asociación represente al autor, según los términos indicados, es el siguiente: los autores se registran en ACAM, la cual a partir de ese momento emite la licencia o autorización para el uso de la obra respectiva, así cobra y recauda lo correspondiente a la remuneración de derechos de autor.

De lo recaudado un 63% es para el autor, el 30% para la administración de la ACAM (en cuenta gestiones de cobro y recaudación), un 3.5% para un Fondo de Bienestar Social y un 3.5% al Fondo de Cultura, la Asociación tiene actualmente 2000 asociados y además, según convenios representa para efectos de emisión de licencias, cobro y recaudación a autores de 80 países, sea aproximadamente dos millones setecientos mil autores y treinta millones de obras.

Así como el Centro Regional para Centroamérica y República Dominicana nombrado por la OMPI.

De lo que recaudado del 63% para autores, el 5% corresponde a artistas nacionales y el 95% a extranjeros, pues es el porcentaje de difusión de obras.

Cabe indicar que a pesar que el artículo 50 de la Ley N° 6683 antes transcrito, establece que debe mostrarse un recibo, ACAM autoriza el uso de la obra y emite una certificación de que pago los derechos de autor o que por alguna razón está exenta.

⁵ Entrevista realizada el 11 de noviembre de 2010 a la 2:00 p.m., en el Departamento de Servicios Técnicos, Oficentro Los Yoses.

Esta autorización se emite con fundamento en el artículo 16 de la Ley N° 6683 que establece que el titular de los derechos de autor o derechos conexos, autoriza su uso y de conformidad a los artículos 111, 132 y 156 transcritos del mismo texto legal, que permite que el autor se afilie para que un ente colectivo para que este realice estas gestiones.

Sobres estas asociaciones ha señalado la Sala Constitucional en el Voto N° 4883-06, lo siguiente:

“IV.-CONCLUSIÓN. La Sala concluye que si el legislador no determinó una forma jurídica determinada en que los músicos y artistas debían de agremiarse o asociarse para procurar la defensa y administración de sus derechos patrimoniales, de modo que no resulta excesiva la interpretación auténtica dada mediante la Ley número 7686, dado que del texto de las normas en cuestión (artículos 111, 132, 133 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos), y según el espíritu de la ley, se puede concluir que el legislador confirió el derecho de ejercer la representación de autores y compositores musicales nacionales a una gama sumamente amplia de agentes, sin mayores limitaciones que la necesidad de que la agrupación de referencia tenga la facultad o capacidad jurídica suficiente para desempeñar la defensa y administración de los derechos patrimoniales de sus afiliados, funciones que puede cumplir a cabalidad la asociación, no únicamente las sociedades civiles o mercantiles.” //IV.-Conclusión. Este Tribunal no encuentra razón para variar el criterio vertido en el sentido de que el concepto de "sociedad" o "sociedades" puede ser entendido en un sentido bastante amplio, comprendiendo "cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales", "la agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común", "asociación", "inteligencia entre dos o más para un fin", "consorcio", "liga, alianza". De manera que la Asamblea Legislativa no se extralimitó en el procedimiento mediante el cual dio cabida a las asociaciones, cuando se refirió a las sociedades que tendrían capacidad de recaudar los derechos patrimoniales de los autores y artistas que representen. Así las cosas, lo procedente es rechazar por el fondo esta acción como en efecto se procede”.

ARTÍCULO ÚNICO

En este artículo se establece lo referente a la interpretación auténtica del término “autoridad” del artículo 50 de la Ley N° 6683, para que se comprenda que hace referencia a las municipalidades y la Fuerza Pública.

Sobre esto como se indicó en los expedientes en el que se tramitaron las leyes, no constan a qué instituciones o entes se refería el legislador.

Revisando diferentes cuerpos normativos, se ubicó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 23485, Reglamento al Artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y

Derechos Conexos del 05 de julio de 1994, que establece que la autoridad que se refiere el artículo 50 mencionado, son los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad y Gobernación y Policía.

El artículo establece lo siguiente:

“ARTICULO 1.- La autoridad a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas, son los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, a los cuales corresponde la verificación del cumplimiento del presente decreto y de la ley que reglamenta”.

Respecto al fundamento del Decreto, en la parte considerativa el mismo señala lo siguiente:

“h) La vigilancia estatal debe ser ejercida por las autoridades de policía y por los organismos de derecho público responsables del control y otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento, de empresas, establecimientos y locales que ejecutan públicamente obras musicales”.

La Procuraduría General de la República en el dictamen C-278-98 del 21 de diciembre de 1998, señaló respecto a la potestad de estos cuerpos policiales, lo siguiente:

“En principio, el problema que se presenta con el artículo 50 de comentario, es que no se precisa cuál autoridad es a la que se hace referencia. Tampoco indica expresamente, si la exhibición del programa y del recibo de pago se requieren con la solicitud del permiso o en un momento posterior, pero antes de la realización de la audición o espectáculo público. //Sin embargo, la determinación genérica del concepto de autoridad, viene a ser especificada mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 23485- MP del 26 de julio de 1994, al indicar que “La autoridad a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas, son los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad Pública y Gobernación y Policía, a los cuales corresponde la verificación del presente decreto y de la ley que reglamenta.”(3) Es decir, en virtud de la relación entre el artículo 50 y el supra citado, los mencionados cuerpos deben impedir la realización de audiciones o espectáculos públicos cuando el usuario no demuestre la cancelación de los derechos de autor y exhiba el programa de las obras que serán ejecutadas y sus respectivos autores.(...)De lo anterior se deriva como primera consecuencia que no es a las municipalidades a quienes correspondería tal obligación.// Sin embargo, el mismo Decreto, en los artículos 4, 5 y 6 introduce la posibilidad de regulación por parte de otras entidades. En vista de que el Decreto en principio pudiera parecer contradictorio en sí mismo, es preciso esclarecer los distintos supuestos en los que intervienen las autoridades -entiéndase el término en forma genérica-

a fin de dilucidar la supuesta obligación de las Municipalidades de velar por el pago de los derechos de autor. //a) Intervención de la policía administrativa //Tal y como ya ha sido señalado, la verificación del pago de los derechos de autor, el programa de las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores, y el recibo por concepto de derechos conexos, corresponde a los cuerpos de policía mencionados, cuando corresponda el pago de tales derechos (art. 50 de la Ley de Derechos de Autor en relación con el art. 1 del Decreto Ejecutivo 23485). //Esta facultad de impedir audiciones o espectáculos públicos en virtud de que el particular no ha cancelado los derechos correspondientes, se complementa con la disposición del artículo 6 del Decreto 23485- MP, que nos dice: //“En los casos de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5 anterior(4), la Guardia Civil o la Guardia de Asistencia Rural de la respectiva jurisdicción territorial, a pedido del autor o de la entidad que lo representa legítimamente, intervendrá impidiendo el uso desautorizado de las obras musicales, hasta tanto el empresario no cumpla con la obligación antes dicha.” (Los subrayados de los anteriores artículos no son de sus originales). //b) Intervención de las Municipalidades //El Código Municipal (Ley N° 7794 de 18 de mayo de 1998), regula como atribución de las municipalidades lo siguiente: //“Artículo 79: Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.” //“Artículo 81: La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no está permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos municipales vigentes”(…) //Además de los anteriores numerales transcritos del Código Municipal que se refieren al otorgamiento de licencias para ejercitar actividades lucrativas, no existe en el mismo ninguna regulación específica sobre la participación de los municipios en la fiscalización del cobro de los derechos de autor. Así las cosas, y a la luz de lo indicado en los supra transcritos numerales, se concluye que la obligación de las municipalidades en lo relativo a los derechos de autor, se circunscribe a aquellas situaciones en las que deba otorgar o renovar licencias para el ejercicio de actividades lucrativas en las que se utilicen públicamente obras musicales de cualquier índole; casos en los cuales se debe exigir como requisito que el particular haya obtenido la autorización del uso del repertorio para que pueda otorgársele la licencia comercial. //Finalmente, en lo que sería un tercer supuesto, tenemos que a tenor de lo indicado por el artículo 5 del Decreto N° 23485- MP, del 26 de julio de 1994, establece que: //“Todo empresario organizador de espectáculos públicos con actividad no permanente en que se presenten artistas y en los que se ejecute, por cualquier medio, música de repertorio nacional o

extranjero, en conciertos, ferias, turnos, actos en locales cerrados o abiertos, o en la vía pública, con pago o sin pago de entrada, deberá igualmente solicitar, obtener y exhibir, ante la autoridad que se lo solicitare, la autorización para hacer uso del repertorio. //Entonces, cuando la actividad que se va a realizar requiera de licencia o permiso municipal, puede interpretarse el término de autoridad como correspondiente a Municipalidad (en relación con el art. 4 ya estudiado), o bien, la Guardia Civil o la Guardia de Asistencia Rural de la jurisdicción territorial correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del mismo Decreto, situación a la cual ya hemos hecho mención. //Como se desprende de lo expuesto, no existe norma que le otorgue a las Municipalidades competencia para verificar el pago de tales derechos, sino únicamente la existencia de la autorización para el uso del repertorio. Esto debe entenderse desde la perspectiva antes expuesta, de que, por una parte, la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, no otorgándole ninguna norma competencia a la Municipalidad para realizar la verificación del pago, unido al hecho de que las obligaciones de pago derivadas de esos rubros es un aspecto propio del derecho privado (...).**2. La intervención de las municipalidades en la fiscalización de los derechos de autor se daría en aquellas situaciones en que deba renovar u otorgar licencias y permisos de funcionamiento para actividades lucrativas en que se utilicen públicamente obras musicales o de cualquier índole, en las cuales debe exigir al administrado como requisito, la presentación de la autorización de uso de repertorio, a la luz de los artículos 4 y 6 del Decreto supra mencionado. Fuera de este supuesto, serán los cuerpos de policía, o bien las autoridades judiciales respectivas, quienes garanticen al autor o su representante, la efectiva tutela de sus derechos.**⁶ (lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, queda claro, que es el decreto el que determinó que son los órganos del Ministerio de Seguridad Pública a los requerir la exhibición del programa respectivos y el recibo de pago de derechos de autor.

Asimismo, del Dictamen de Procuraduría se interpreta que eventualmente las municipalidades podría requerir la autorización del repertorio y el recibo, en los términos señalados .

El hecho de que el ordenamiento jurídico establezca cuál es realmente la autoridad competente para la verificar y asegurar el pago de los derechos de autor y conexos, así como el respectivo permiso de uso de la obra, es necesaria si con ello el Estado garantiza esos derechos, que como se dijo son considerados fundamentales.

⁶ El artículo 4 del decreto citado actualmente está derogado por el Decreto Ejecutivo N° 35536 del 04 de setiembre de 2009..

En este sentido, de conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, los entes y órganos públicos solo pueden hacer lo que debidamente les está autorizado. Por ello, la efectividad de normas como la del 50 citado debe ser claramente establecidas pues son los que facultan a las autoridades para ejercer la acción de tutela.

El Artículo Único del proyecto de ley, propone que el término “autoridad” se entienda referido a las Fuerza de Policía y a las municipalidades.

Respecto a la Fuerza Pública como autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la disposición, se debe de indicar en primer lugar que esta competencia se encuentra enmarcada dentro de las potestades de poder de policía del Estado, sobre este poder se transcribe lo señalado por esta asesoría en el informe jurídico del expediente N° 17540, “Amnistía para la remodelación y la reconstrucción de los templos y los locales dedicados al culto”⁷, que al respecto reza lo siguiente:

“Según cita la Dra. Magda Inés Rojas en su libro “El Poder Ejecutivo en Costa Rica”: “El Estado tiene entre sus funciones el mantenimiento del orden, de la salud y de la seguridad públicas. Cumple dicho fin a través del ejercicio del poder de policía. Es decir, de la actividad “de servicio público que tiende a asegurar el mantenimiento del orden público en los diferentes sectores de la vida””⁸

En razón de ese poder de policía, el Estado puede imponer limitaciones a las libertades y derechos individuales, entiendo que tales limitaciones deben ser las mínimas necesarias para mantener el orden, la salud y la seguridad pública.

Según lo anterior, dicho poder de policía implica atribuciones, como es por ejemplo, la facultad del Poder Legislativo de aprobar limitaciones a las libertades públicas o establecer su marco regulatorio; o bien del Poder Ejecutivo al reglamentar las leyes o imponer medidas concretas tales como autorizaciones, permisos, órdenes y prohibiciones, o medidas de coerción⁹.//De conformidad, la Constitución Política contempla la atribución del Poder Ejecutivo de reglamentar, ejecutar y velar por el cumplimiento exacto de las leyes, mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas y expedir los reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes (incisos 3, 6 y 18 del art. 140).//De hecho, en nuestro medio es común que ese poder de policía se identifique más como una atribución del Poder

⁷ Oficio ST 099-2010, Informe elaborado por Alex Piedra Sánchez, revisado y autorizado por Freddy Camacho Ortiz.

⁸ Rojas, Magda Inés, El Poder Ejecutivo en Costa Rica, Segunda Edición, san José, juricentro, 1997, p. 486, en lo que se refiere a las actuaciones concretas del Poder Ejecutivo en ejercicio del policía.

⁹ Ibidem, p. 502.

Ejecutivo, justamente por su función ejecutora y administrativa, tal como lo ha indicado la Sala Constitucional, citando a su vez a la Procuraduría General de la República, según se lee a continuación: //Como lo afirma la Procuraduría General de la República en su informe, mantener el orden y la tranquilidad de la Nación le corresponde al Poder Ejecutivo (artículo 140 inciso 6 constitucional), lo que significa que el poder de policía está expresamente atribuido como potestad del Ejecutivo y si los Gobernadores de Provincia son delegados, o mejor aún, simples funcionarios adscritos a ese mismo Poder, cuya función principal es actuar como órgano encargado de cuidar de la tranquilidad y del buen orden, entonces el artículo 50 referido no quedó derogado ni modificado con la entrada en vigencia de la actual Constitución Política y por ello, la norma no es inconstitucional, en tanto se limite su contenido y propósitos a lo ahora dicho. Es decir, no es inconstitucional el artículo en lo que atañe al ejercicio del poder de policía, reservándose el análisis de sus contenidos, limitaciones y compatibilidades con las competencias municipales” (Voto N° 6469-97, Sala Constitucional)

Es importante anotar, también, en relación con interpretar que la Fuerza Pública es autoridad competente, que actualmente ésta se encuentra facultada, según el Decreto Ejecutivo 23485-MPS, Reglamenta Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del 05 de julio de 1994 y sus reformas para realizar la función.

Así como que las Fuerzas de Policía, pueden intervenir en caso de la posible comisión de un hecho delictivo o en apoyo a las autoridades administrativas correspondientes.

Véase que según el artículo 51 de la Ley N° 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual de 12 de octubre de 2000 y sus reformas, la representación o comunicación pública sin autorización del autor, titular o representante de obras literarias o artísticas protegidas es un delito sancionado con prisión de uno a tres años.

Asimismo, se podría requerir del apoyo policial para hacer cumplir cualquier otra orden emanada por autoridad competente.

Respecto a interpretar que el término autoridad puede estar referido también a las municipalidades, debe de indicarse que del dictamen de Procuraduría transcrito es evidente que ha faltado claridad respecto a la competencia de las municipalidades para exigir la cancelación de los derechos respectivos y la licencia para el uso del repertorio.

Sin embargo, como se reconoce en el Dictamen de la Procuraduría citado, éstas son las autoridades encargadas de otorgar un permiso para el funcionamiento de un establecimiento comercial.

En principio, es criterio de esta asesoría, que de conformidad, las municipalidades no podrían en teoría permitir un funcionamiento, si en él no se garantizan los derechos consagrados en la Constitución Política y las leyes. Véase por ejemplo, salvando las distancias de los bienes jurídicos tutelado, que la municipalidad verifica las obligaciones para garantizar el derecho a la salud de los usuarios del local, solicitando el respectivo permiso sanitario del Ministerio de Salud.

En esa lógica, sería razonable que la ley prevea que la autoridad permita la realización de audiciones o espectáculos públicos solo si se garantizan los derechos de autor y su remuneración, sea que se requiera un mecanismo que garantice la tutela efectiva de ese derecho y con ello el cumplimiento de los derechos constitucionales, en los convenios internacionales y en las leyes. Dentro de estos mecanismos podría requerirse que al autorizar el funcionamiento del local se verifique el otorgamiento de la licencia y la certificación del pago respectivo.

Sin embargo, de esta razonabilidad de una eventual previsión legal a que la norma original planteó que el término autoridad se refería a ellas también, existe una diferencia que se procede a analizar a partir de posibles criterios a favor y en contra de la interpretación.

A favor, lo amplia de la disposición, la intención del legislador de garantizar los derechos de autor incluido su pago y que efectivamente la municipalidad como ente territorial, es una autoridad territorial que otorga los permisos de funcionamiento en el cantón respectivo, y en ese tanto tiene la obligación de requerir el cumplimiento de todos los requisitos están en orden.

Sea que es una institución llamada a velar por ese derecho, como parece deducirse del dictamen de la Procuraduría.

Aunado a esto la perspectiva de que el Estado en sentido amplio (conteniendo municipalidades) debe velar por el respecto de los derechos fundamentales.

En contra de la interpretación, podría indicarse que al no estar delimitado el término se podría referir a las Fuerza Pública del Estado únicamente, que es un sentido, que se le podría dar, si el concepto ni siquiera delimitado por el adjetivo “competente” y más si se considera el contexto histórico, en el que podría pensarse que autoridad se identifica con Fuerza Pública.

Asimismo, que la atribución municipal en ese tanto debería de estar expresamente regulada por ley.

En virtud de lo anterior, y reconociendo la existencia de las dos posibles posiciones, es criterio de esta asesoría que lo ideal para evitar cualquier duda sería tramitar una reforma al artículo 50 citando estableciendo esos alcances.

Cosa que en salvaguarda del principio de conexidad no podría hacerse en el mismo expediente, pues variaría la propuesta inicial sustancialmente, sea pasaría de ser una interpretación auténtica que según los votos citados de la Sala Constitucional, se considera parte incluso de la ley original, a una reforma.

Sobre este principio y a propósito de una interpretación auténtica la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

“III. Durante su tramitación, la inclusión del artículo 3°; cuya materia, sentido y contenido son del todo ajenos al proyecto original (de interpretación auténtica del artículo 8° de la Ley FODEA), fue objetada en el propio seno de la Asamblea, entre otros en la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales, por vicios de procedimiento, como lo apuntó el Diputado Gallardo, (...) IV. La Sala coincide, en general, con esas objeciones, ya que, aunque por la vía prevista en los artículos 41 y 43 del Reglamento Legislativo, es posible introducir las necesarias para modificar o complementar un proyecto de ley, esto debe entenderse siempre dentro de su mismo objeto y sentido, sin utilizarse como medio para escamotear lo dispuesto en los artículos 121 inciso 1) y 124 de la Constitución Política, por la alteración sustancial de un proyecto de ley, al añadirsele disposiciones relativas a materias diferentes de las que fueron objeto de la iniciativa original, las cuales deben ser de una iniciativa diferente, mediante un nuevo proyecto de ley que se tramite con una rigurosa aplicación de todo el procedimiento Legislativo.” (Voto N° 786-94)

Sin perjuicio de lo anterior, es criterio de esta asesoría que la ley buscaba garantizar los derechos de autor y que para ello previó la intervención de la autoridad, que la amplitud del término debe interpretarse a favor de la garantía del derecho fundamental y que la municipalidad debe velar por que en su cantón se cumplan los requisitos para la realización de una audición o un espectáculo público, en ese sentido es autoridad.

Por lo que sí podría incluirse como autoridad competente.

Por último cabe indicar que no se establece dentro de las autoridades las judiciales, las cuáles podrían también girar una orden de acuerdo a su competencia. De hecho el dictamen de Procuraduría C-278-98 citado, las menciona.

Se recomienda hacer la valoración del caso en ese sentido.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En el título del proyecto cuando se cita la ley hace falta la frase “y sus reformas”, pues está ley fue reformada.

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

De conformidad con el artículo 119 constitucional, para la aprobación de este proyecto se requiere de mayoría absoluta de votos presentes.

Delegación

Según el artículo 124 de la Constitución Política este proyecto puede ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Plena.

Consultas

Obligatorias

- Este proyecto de ley debe de consultarse las municipalidades.

Facultativas

- Se recomienda consultarlo al Ministerio de Justicia y Gracia, al Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, al Ministerio de Cultura y Juventud, y a la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica y a la Asociación de Intérpretes y Ejecutantes Musicales de Costa Rica, Cámara Nacional de Radio, Cámara de Patentados de Costa Rica, Cámara Nacional de Turismo, Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines y Cámara de Comercio de Costa Rica

V. NORMAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY

Disposiciones constitucionales

Constitución Política:

- Artículo 12, en cuanto establece que para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.
- Artículo 47, en cuanto establece que todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra invención, marca, o nombre comercial, con arreglo a la ley.
- Artículo 121 incisos 1) sobre la atribución de la Asamblea Legislativa, de aprobar leyes y reformarlas.

Tratado, convenios y declaraciones internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Americana de la Organización de Estados Americanos, 1948.
- Ley N° 4727, Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, del 05 de marzo de 1971.
- Ley N° 4534, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 23 de febrero de 1970.
- Ley N° 4229, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 11 de diciembre de 1968.
- Ley N° 6468, Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, del 18 de setiembre de 1980.
- Ley N° 7967, Aprobación del Tratado de OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), del 22 de diciembre de 1999
- Ley N° 7968, Aprobación del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) (1996) del 22 de diciembre de 1999.

Leyes

- Ley N° 218, Ley de Asociaciones, del 08 de agosto de 1939 y sus reformas.
- Ley N° 5482; Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública,, del 24 de diciembre de 1973 y sus reformas.
- Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, del 28 de agosto de 1975 y sus reformas.
- Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos del 14 de octubre de 1982 y sus reformas
- Ley N° 6739, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia de 04 de mayo de 1982 y sus reformas.
- Ley N° 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994 y sus reformas.
- Ley N° 7440, Ley General de Espectáculos Públicos, Material Audiovisuales e Impresos, de 11 de octubre de 1994 y sus reformas.
- Ley N° 7686, Interpreta Ley de Derechos de Autor sobre Sociedades y Asociaciones, del 06 de agosto de 1997
- Ley N° 7686, Interpreta Ley de Derechos de Autor sobre Sociedades y Asociaciones, del 06 de agosto de 1997
- Ley N°.7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas

- Ley N° 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos del 04 de marzo de 2002 y sus reformas.
- Ley N° 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual de 12 de octubre de 2000 y sus reformas.

Decretos Ejecutivos

- Decreto Ejecutivo N° 24611-J, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del 04 de setiembre de 1995 y sus reformas.
- Decreto Ejecutivo 23485-MPS, Reglamenta Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del 05 de julio de 1994 y sus reformas, del 05 de julio de 1994.
- Decreto Ejecutivo N° 34904, Modificaciones al Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de 21 de noviembre de 2008.

VI.- ANEXO

Decreto Ejecutivo 23485-MPS

Reglamenta Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

De conformidad con lo que disponen:

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica en su artículo 47.
2. El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Costa Rica en 1971.
3. La ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 14 de octubre de 1982, así como sus reformas en la ley N° 6935 de febrero de 1984 y N° 7397 del 10 de mayo de 1994.

Considerando:

- a) Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas.
- b) Por la condición de propiedad privada que tienen esas obras, toda utilización o ejecución pública de ellas solo puede realizarse si el usuario cuenta con la autorización expresa de su autor o de quien lo represente legítimamente.
- c) Se presume ilícita toda utilización de una obra musical hecha por quien no tenga la debida autorización.
- d) Las diversas formas de uso de las obras musicales son independientes entre ellas, por lo que toda autorización es restrictiva y no concede al adquirente derechos más amplios de los expresamente citados.
- e) El ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas o entidades representantes de autores y compositores constituidas legítimamente, facultades suficientes para actuar a nombre de quienes les hayan otorgado su representación en el país para conceder autorizaciones de uso de sus obras.
- f) En el país existen personas y entidades que son representantes de derechos de autor, de los creadores, los cuales cumplen con los requisitos que la ley exige.
- g) Para cumplir con el mandato del mencionado Convenio de Berna, es deber del Estado garantizar que los utilizadores de obras musicales, de previo a hacer uso

de esas obras, soliciten y obtengan la mencionada autorización directamente de los autores y compositores, o de quien los represente legítimamente.

h) La vigilancia estatal debe ser ejercida por las autoridades de policía y por los organismos de derecho público responsables del control y otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento, de empresas, establecimientos y locales que ejecutan públicamente obras musicales. Por tanto,

Decretan:

El presente, Reglamento al artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

ARTICULO 1.- La autoridad a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas, son los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, a los cuales corresponde la verificación del cumplimiento del presente decreto y de la ley que reglamenta.

ARTICULO 2.- Se entiende por "Ejecución pública de obras musicales", la interpretación hecha por músicos que actúan "en vivo", o las audiciones o presentaciones hechas con uso de fonogramas, de filmes, de videos sonoros u otros medios.

ARTICULO 3.- Deberán contar con la autorización que ordena la ley, locales como: Centros turísticos, hoteles, salones de baile, salas conocidas como: discoteques y aquellos otros locales frecuentados por el público en que se haga uso de obras musicales.

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 364-98 del 21 de enero de 1998, que anuló la reforma que se hiciera mediante D.E. 24410)

ARTICULO 4.- *(Derogado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35536 del 4 de setiembre de 2009)*

ARTICULO 5.- Todo empresario organizador de espectáculos públicos con actividad no permanente en que se presenten artistas y en los que se ejecute, por cualquier medio, música de repertorio nacional o extranjero, en conciertos, ferias, turnos, actos en locales cerrados o abiertos, o en la vía pública, con pago o sin pago de entrada, deberá igualmente solicitar, obtener y exhibir, ante la autoridad que se lo solicitare, la autorización para hacer uso del repertorio.

ARTICULO 6.- En los casos de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5 anterior, la Guardia Civil o la Guardia de Asistencia Rural de la respectiva jurisdicción territorial, a pedido del autor o de la entidad que lo representa legítimamente, intervendrá impidiendo el uso desautorizado de las

obras musicales, hasta tanto el empresario no cumpla con la obligación antes dicha.

ARTICULO 7.- Facúltase a las instituciones del Estado encargadas de la defensa de los derechos de autor y a aquellas que por su naturaleza estén interesadas en hacerlo, a celebrar convenios especiales con las entidades representantes de los autores y compositores, con el objeto de coordinar las labores de carácter administrativo y operacional y facilitar así la ejecución y cumplimiento de la ley N° 6683 referida y de las normas del presente decreto. Quedan así mismo facultadas, en aras de la consolidación cultural costarricense, a desarrollar programas que estimulen la creación musical nacional y a la difusión de ésta, dentro y fuera del territorio nacional.

ARTICULO 8.- Las normas del presente decreto derogan a aquellas, de igual o menor jerarquía, que se le opongan y ellas rigen desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta.